



Expediente: PAOT-2022-6539-SPA-4901 y su acumulado PAOT-2023-3420-SPA-2442

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 106759 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6539-SPA-4901 y su acumulado PAOT-2023-3420-SPA-2442** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en este establecimiento de martes a domingo desde las 2 de la tarde hasta la madrugada (...) tienen un sonido muy alto (...) buscamos que regulen los volúmenes altos (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Coyoacán, número 119, local 3, Colonia del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez.] (...)

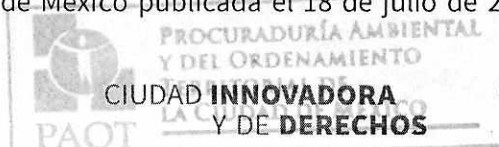
(...) Hay música en vivo los sábados a muy alto volumen, ponen bocinas en la calle, es un espacio pequeño (...) Empiezan a las 21:00 y han llegado a terminar hasta el amanecer. El establecimiento se llama Estación Del Valle (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Coyoacán número 119, local 3, colonia Valle del Norte, Alcaldía Benito Juárez.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría





Expediente: PAOT-2022-6539-SPA-4901 y su acumulado PAOT-2023-3420-SPA-2442

No. de Folio: PAOT-05-300/200-36759-2024

Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de restaurante ubicado en Avenida Coyoacán, número 119, local 3, Colonia del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

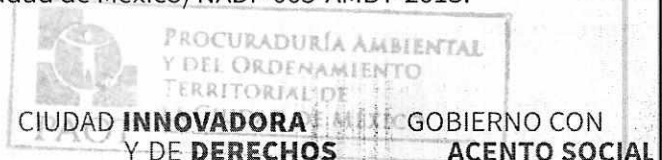
De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo estudio técnico de las emisiones sonoras mediante los cuales se acreditó que generaba un nivel sonoro desde el primer punto de denuncia de **60.90 dB(A)**, el cual excedía los límites máximos permisibles en el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013.





**Expediente: PAOT-2022-6539-SPA-4901 y
su acumulado PAOT-2023-3420-SPA-2442**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 106759-2024

En seguimiento a lo anterior, mediante oficio se le hizo del conocimiento al responsable del inmueble denunciado el resultado del estudio antes mencionado con la finalidad de que se implementaran acciones tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, la persona representante legal de la persona moral denominada "COARINMEX S.A de C.V", titular del establecimiento mercantil que opera con el nombre comercial de "La Estación del Valle", informó que se realizaron las medidas de mitigación de ruido, consistentes en colocación de topes manuales al equipo de sonido y, aislantes de sonido con el fin de mantener las ondas sonoras al interior del establecimiento.

Posteriormente, personal de esta Entidad, tuvo comunicación vía telefónica con las personas denunciantes quienes informaron que las emisiones sonoras siguen persistiendo por la reproducción de música grabada los días jueves, viernes y, sábados.

En ese sentido, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, donde desde la vía pública se observó al establecimiento mercantil denunciado, en funcionamiento y, las emisiones sonoras apenas perceptibles a nivel de la vialidad vehicular; es de señalar, que esta Entidad se encontró imposibilitada para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia en virtud que la persona denunciada no se encontraba en el domicilio.

Finalmente, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, al establecimiento mercantil con giro de restaurante con denominación comercial "La estación del Valle ", con domicilio en Avenida Coyoacán, número 124, local B, colonia del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, por sí sola, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estudio técnico se acreditó que el inmueble de denuncia, generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de **60.90dB(A)** el cual excedía los límites máximos permisibles en el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 para el punto de denuncia.
- Mediante oficio se le hizo del conocimiento al responsable del inmueble denunciado el resultado del estudio antes mencionado con la finalidad de que se implementaran acciones tendientes a reducir el



Expediente: PAOT-2022-6539-SPA-4901 y su acumulado PAOT-2023-3420-SPA-2442

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 106759-2024

impacto de sus emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

- La persona representante legal del establecimiento mercantil con giro de restaurante "La Estación del Valle", informó a esta Entidad las adecuaciones consistentes en colocación de topes manuales al equipo de sonido y, aislantes de sonido con el fin de mantener las ondas sonoras al interior del establecimiento.
- Se realizó un segundo estudio técnico donde se acreditó que el establecimiento mercantil "La estación del Valle", con domicilio en Avenida Coyoacán, número 124, local B, colonia del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, por sí sola, NO EXCEDE el límite máximo permisible de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

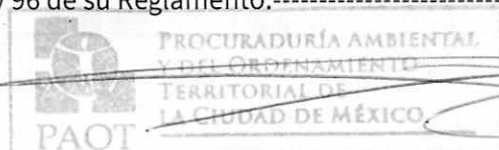
RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



C.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT/ABAM